

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EFFECTIVIDAD DE LA DECLARACION TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE
PRUEBA PARA LA PROTECCION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DENTRO
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

NANCY MISHEL CRÚZ HERRERA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE
PRUEBA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY MISHEL CRÚZ HERRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera

Vocal: Lic. Jose Cermeño

Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

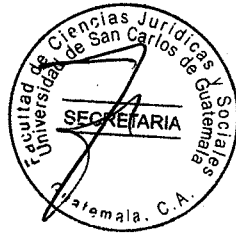
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo

Vocal: Lic. Edgar Rene Ovalle Figueroa

Secretario: Lic. Ronaldo Daniel Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MISAEEL TORRES RODAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NANCY MISHEL CRÚZ HERRERA, con carné 201312685,
 intitulado EFFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE PRUEBA PARA LA
PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

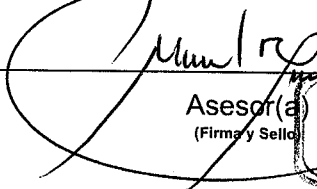

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

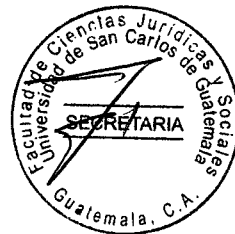



Fecha de recepción 28 / 05 / 2018 f)

Misael Torres Rodas
 Asesor(a) **Lic. Misael Torres Rodas**
 (Firma y Sello) **Abogado y Notario**


Lic. Misael Torres Rodas
Abogado y Notario
4ª Av. 12-21 Colonia Panorama, San Cristóbal
Zona 8 Mixco, Guatemala
Tel: 52045296-24403046
E-mail: misaeltorres7@gmail.com
misael_torres@hotmail.com



Guatemala, 24 de agosto de 2018

Licenciado

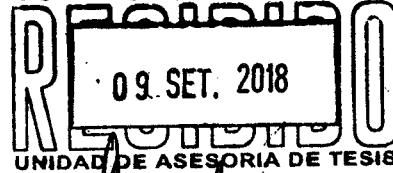
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

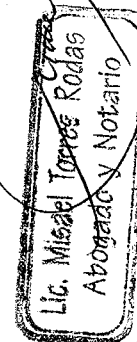


Hora: _____
Firma: *Marelyne*

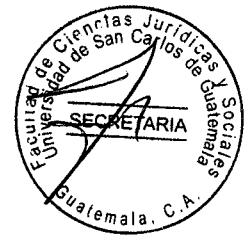
Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller: **NANCY MISHÉL CRÚZ HERRERA**, intitulado: **"EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE PRUEBA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de determinar la eficiencia de la declaración testimonial utilizada como anticipo de prueba, dentro del proceso penal, donde se ven vulnerados los derechos y principios propios de la defensa del sindicado, siendo importante limitar o restringir la forma en que se lleva a cabo la declaración testimonial como anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:
 - Método científico: a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante análisis y comprobación con los elementos teóricos.
 - Método deductivo, puesto que la investigación parte de un desarrollo general dando a conocer las situaciones concretas y regulaciones normativas específicas del tema abordado, donde radica la importancia de respetar los principios inherentes a los sindicatos.
 - Método inductivo: se utilizó al demostrar la afirmación de la hipótesis en el entendido que en Guatemala se violentan los derechos de los sindicatos en el proceso penal guatemalteco y no existe ningún método para prevenir este suceso ni soluciones actuales.




Lic. Misael Torres Rodas
Abogado y Notario
4ª Av. 12-21 Colonia Panorama, San Cristóbal
Zona 8 Mixco, Guatemala
Tel: 52045296-24403046
E-mail: misaeltorres7@gmail.com
misael_torres@hotmail.com

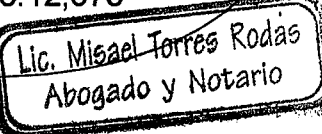


- Método sintético: utilizado para integrar las partes en que funcionan la prueba y la prueba anticipada, así como la aceptación que se realiza de la declaración testimonial dentro del proceso penal guatemalteco.
 - Método analítico: utilizado a través del análisis de los mecanismos de la forma en que funciona el diligenciamiento de la prueba en el caso de existir declaración testimonial del sujeto.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la técnica documental, jurídica y bibliográfica.
- c) La contribución científica del tema referente a la efectividad de la declaración testimonial como anticipo de prueba para la protección de la presunción de inocencia dentro del proceso penal guatemalteco es de importancia y basada en un contenido de actualidad.
- d) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla estableciendo una solución para la limitación de las actuaciones de la defensa de los sindicatos, en el caso de existir declaración testimonial como prueba anticipada, ya que se ve coartada la participación en el caso de existir un interrogatorio en el momento procesal oportuno, y así mismo el carácter de valoración que realiza el juez o tribunal de sentencia, ya que se basa únicamente en una declaración realizada con premura dentro del proceso, perdiendo el carácter de imparcial al momento de determinar una condena.
- e) La bibliografía utilizada es acorde y exacta para los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

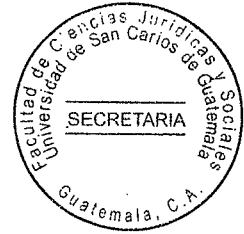
Atentamente,


Lic. Misael Torres Rodas
Abogado y Notario
Colegiado No. 12,573





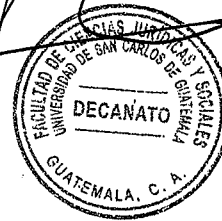
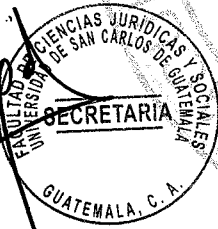
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY MISHÉL CRÚZ HERRERA, titulado EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE PRUEBA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE PRUEBAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.", de la estudiante Nancy Mishel Cruz Herrera, carné número 201312685.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



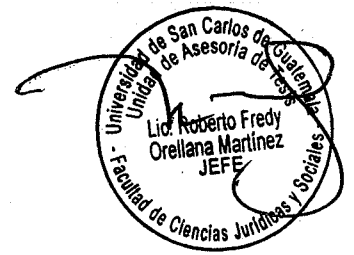
Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





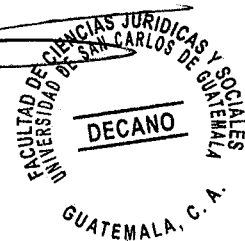
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

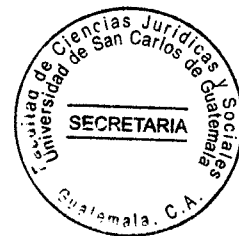


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY MISHEL CRÚZ HERRERA, titulado EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL COMO ANTICIPO DE PRUEBA PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, y permitirme cumplir paso a paso mis sueños dándome la sabiduría para lograr tan importante triunfo.

A MIS PADRES:

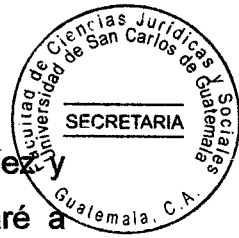
Por los valores espirituales y morales inculcados, por sus incontables muestras de sacrificio, sabiduría, amor y comprensión para ser la guía perfecta en el camino de mi vida y su apoyo constante e incondicional brindado a lo largo de mi carrera que será lo que me motive siempre para ser una profesional de bien, mami gracias por ser mi ejemplo de humildad, respeto, dedicación y enseñarme a no darme por vencida, papi gracias por ser mi mayor ejemplo de perseverancia e inspiración para seguir en tan prestigiosa profesión.

A MIS HERMANAS:

Por su cariño, apoyo incondicional, motivación, sabiduría, lealtad y confianza depositada en mí, por estar presentes en todo momento, motivándome siempre a seguir con fe, mi agradecimiento total.

A MIS SOBRINAS:

Por brindarme felicidad a través de su ternura, comprensión y amor.



A MIS ABUELOS Y ABUELAS:

Por su valioso legado de amor, honradez y espíritu de lucha. Siempre los recordaré a través de sus enseñanzas, quienes hoy sonríen desde el cielo.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por ser un peldaño importante en mi apoyo.

A MIS CUÑADOS:

Por sus constantes muestras de solidaridad y colaboración.

A MIS AMIGOS:

Por los constantes momentos compartidos, motivándome a seguir hasta el final.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por sus enseñanzas y conocimientos compartidos para que en el futuro sea la semilla que verán germinar.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme la oportunidad de adquirir los conocimientos fundamentales para mi vida.

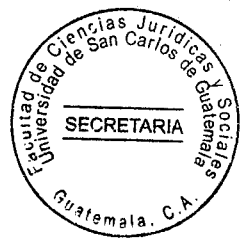
PRESENTACIÓN



Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho procesal penal, siendo la rama que regula todo lo referente al proceso penal, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciar la prueba. Se hace un análisis para determinar la efectividad de la declaración testimonial como anticipo de prueba donde se debe de garantizar la protección de la presunción de inocencia, en la actualidad existe mal uso de la prueba anticipada en el proceso penal guatemalteco, por falta de concretización de los casos en que procede de conformidad con el Artículo 317 del Código Procesal Penal, al igual que la prueba anticipada como facultad del tribunal de sentencia que se regula en el Artículo 348 del mismo Código Procesal Penal.

Esta tesis tiene por objeto analizar la vulneración que existe en el derecho de defensa del sindicado, al momento de llevar a cabo la declaración testimonial como anticipo de prueba, ya que en diversos casos no se cuenta con la presencia del sindicado para que pueda interrogar al sujeto que realiza la declaración.

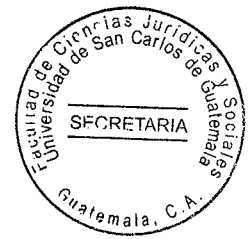
El lugar de la diligencia son los órganos de justicia del sistema penal guatemalteco, donde se debe otorgar y garantizar una igualdad de derechos entre la defensa y el ente acusatorio, para que cuando se emita una sentencia condenatoria o absolutoria, no sea vulnerando la defensa o inocencia del sindicado. Los sujetos de estudio son el sindicado al que se le vulnera el derecho de defensa y la declaración testimonial como prueba anticipada que se realiza.



HIPÓTESIS

Es posible establecer la eficiencia de la declaración testimonial utilizada como anticipo de prueba dentro del proceso penal, donde se ven vulnerados derechos y principios propios de la defensa del sindicado, existiendo una lesión al principio acusatorio, siendo evidente que la defensa, no tiene la oportunidad del contradictorio, al someter al testigo a juicio oral y en él, interrogar, por lo que se debe de limitar o restringir la forma en que se lleva a cabo la declaración testimonial como anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco, para garantizar los derechos de los sujetos procesales.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada al tema de tesis efectividad de la declaración testimonial como anticipo de prueba para la protección de la presunción de inocencia dentro del proceso penal guatemalteco, se validó y comprobó al indicar que el problema se determinaba en la forma en que se lleva a cabo el diligenciamiento de la declaración testimonial como anticipo de prueba, ya que se ven vulnerados los derechos de defensa y de inocencia.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que se vulnera los derechos de defensa y presunción de inocencia del sindicado, por la forma en que se diligencia la declaración testimonial como anticipo de prueba.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El derecho procesal penal actual.....	4
1.2. El proceso penal.....	7
1.3. Fines y objeto del proceso penal.....	8
1.4. Importancia del proceso penal.....	9
1.5. Fases del proceso penal guatemalteco.....	12
1.5.1. Procedimiento preparatorio.....	12
1.5.2. El procedimiento intermedio.....	15
1.5.3. El debate.....	19

CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal.....	25
2.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala.....	26
2.2. Principios que rigen el proceso penal.....	27
2.2.1. Principio de legalidad.....	27
2.2.2. Principio de juicio previo.....	29
2.2.3. Principio de inocencia.....	30
2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de si mismo.....	31
2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley.....	31
2.2.6. Principio de derecho de defensa.....	32
2.2.7. Principio <i>in dubio pro reo</i>	34
2.2.8. Principio del debido proceso.....	35
2.2.9. Principio de cosa juzgada.....	36

2.2.10. Principio de juez natural.....	37
2.2.11. Verdad real.....	38
2.2.12. Principio de imparcialidad.....	39
2.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco.....	40
2.3.1. Principio de inmediatez.....	40
2.3.2. Principio de oralidad.....	41
2.3.3. Principio de continuidad o concentración.....	42
2.3.4. Principio de publicidad.....	43

CAPÍTULO III

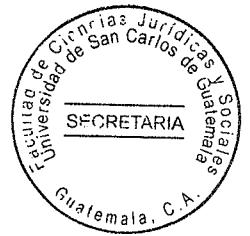
3. La prueba y la valoración de la prueba en el proceso penal.....	45
3.1. Definición de prueba.....	45
3.2. La obtención de la prueba.....	46
3.3. Los medios de prueba.....	47
3.4. Naturaleza jurídica de los medios de prueba.....	48
3.5. Objeto de los medios de prueba.....	49
3.6. Sistemas sobre la recepción de la prueba.....	52
3.7. Valoración de la prueba.....	53
3.8. Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal.....	54

CAPÍTULO IV

4. La prueba anticipada.....	57
4.1. Requisitos de la prueba anticipada.....	59
4.2. Regulación de la declaración testimonial como anticipo de prueba.....	62
4.3. Aplicabilidad de la prueba anticipada dentro del proceso penal.....	64
4.4. El anticipo de prueba y sus efectos en el proceso penal.....	65
4.5. Problemática en la aplicabilidad de la prueba anticipada.....	69
4.6. Violación de derechos en el diligenciamiento de la prueba anticipada..	70



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



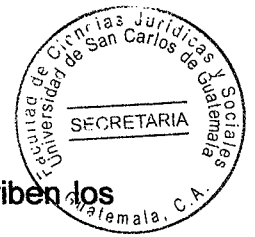
INTRODUCCIÓN

La falta de imparcialidad dentro del proceso penal guatemalteco, al momento que se acepta y se diligencia una declaración testimonial como prueba anticipada dentro de debate, lo cual nos conduce a analizar el por qué la defensa de los sindicatos se ve limitada a únicamente al escuchar y presenciar el diligenciamiento y reproducción de dicha declaración donde no se puede realizar un interrogatorio de conformidad como lo establece el Código Procesal Penal.

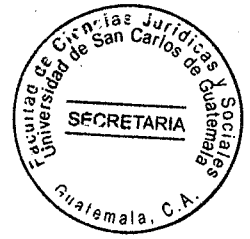
Se desconoce dentro del proceso penal la forma en que se llevó a cabo el anticipo de prueba de la declaración testimonial, ya que al momento que se llega a debate, se verifica si se cumple con los requisitos para que pueda ser tomada en cuenta, o puede ser protestada dicha prueba o diligencia. Si en forma estricta se toma apego a la ley, normas y principios procesales, se está vulnerando el principio de inocencia y el derecho de defensa del sindicato, ya se está violentando de forma indirecta cada uno de los supuestos.

La hipótesis que se trabajó fue que se vulneran los derechos de los sindicatos, al llevarse a cabo la declaración testimonial como forma anticipada, ya que no se da participación a la defensa del sindicato, para que pueda interrogar y debatir los argumentos testimoniales.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera; Capítulo I, se describe el proceso penal guatemalteco, antecedentes del proceso penal,



definición del proceso penal, principios del proceso penal; capítulo II, se describen los principios del proceso penal, los procesales y doctrinarios del proceso penal, regulación de los principios procesales; en el capítulo III, se describe la prueba, valoración, definición, clases, características y regulación legal; capítulo IV se detalla la efectividad de la declaración testimonial como anticipo de prueba para la protección de la presunción de inocencia dentro del proceso penal guatemalteco. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un Derecho Penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Así lo menciona el tratadista "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena".¹

Es por ello que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza de

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7

la del talión. En virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente, o principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima.

Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la "composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria.

Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición".² Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana.

La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo la pena, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

a) La venganza privada: La idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró no solo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza

² *Ibíd.* Pág. 9

privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.

- b) Ley del talión: Al final de la Edad de Piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. "Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, la pena de acuerdo al delito que es lo que significa la palabra Talión."³
- c) La composición: La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante esta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.
- d) Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más

³ *Ibíd.* Pág. 12

tarde los germánicos. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

1.1. El derecho procesal penal actual

Actualmente el derecho penal como instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas; la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa de los derechos de las personas contra los ataques por parte de personas particulares.

Es así que el derecho penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho. El Derecho Procesal Penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El Derecho Procesal Penal, como se estableció anteriormente, sirve para la realización del derecho penal material. Es decir en caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo.

Si el Derecho Penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el Proceso Penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material.

El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los tribunales de justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

Es preciso resaltar en este sentido que la misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público.

No obstante que la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal, ya que uno contiene los tipos penales, y la otra rama contiene el proceso penal para conocer esos tipos penales. El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento pero estos procedimientos deben de estar contenidos en la ley.



La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad, el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Como se estableció anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes características: es de derecho público, instrumental y con fines específicos. Es público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó expuesto arriba, el derecho procesal penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que transgreden las normas del derecho penal.

Por otro lado el Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal.

El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

1.2. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁴

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

Por lo que se menciona que “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se

⁴ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78

busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁵

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

1.3. Fines y objeto del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos.

Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio. El tratadista establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y

⁵ *Ibíd.* Pág. 79



restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de Derecho Penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”⁶

Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el derecho penal, porque son resultado de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal: La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

1.4. Importancia del proceso penal

La importancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. El incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno.

En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica.

Así como el valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al imperio de la ley,

⁶ Barrientos Pellecer, Cesar. Pág. 56

también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal. He allí el primero de los sistemas que se estudia.

Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.⁷

Desde luego el Derecho Procesal Penal es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes.

La política criminal debe entonces, debe auxiliarse para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado vigente, la época y eventos que condicionan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en garantía del sistema vigente en legislación, se

⁷ De Mata, J. Y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 87

puede decir que: es un progreso sustantivo el alcanzado por el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas precarias en la historia de la humanidad, y para su demostración el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal del Estado y que comúnmente se le denomina justicia penal. "Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley



aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.⁸

En general, por proceso penal se interpreta el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos en ley, observando ciertos requisitos, actúan, juzgando la aplicación de la misma en cada caso concreto.

1.5. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatorias, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

1.5.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio

⁸ Binnder, Alberto. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público.** Pág. 55

Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁹

Por otro lado se establece que “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁰ El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Se dice al respecto “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”.¹¹ Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho

⁹ Espinoza Madrigal. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** Pág. 57

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 88

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 77



punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer



si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión, por lo que se debe de cumplir el tiempo establecido por el juez para recabar los medios de prueba y sustentar la acusación.

1.5.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.¹²

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso. El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la

¹² Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Pág. 101

investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio. La etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.¹³

Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Es por ello que el autor establece “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del

¹³ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 24

requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”¹⁴

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

De la misma forma el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho

¹⁴ López M. Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45



delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

Es por ello que “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”.¹⁵

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 54



competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados, siendo esta etapa procesal la que determinara la apertura o no a debate.

1.5.3. El debate

Este es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en el se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez



viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- a) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- b) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- c) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

d) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente, por lo que será casos excepcionales.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público,



al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, estas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

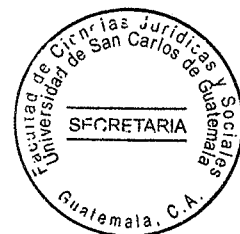
El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la



prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia, concluyendo al finalizar el dictar sentencia y resolver la situación jurídica de los procesados.





CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

Es importante establecer la finalidad de los principios que rigen el proceso penal, es por ello que “Los principios generales del derecho son aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.¹⁶

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Los principios procesales, son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. La aplicación de los principios, no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios, ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos; constituyendo en sí el marco sobre el cual se debe desarrollar el Código

¹⁶ De Azua, Luis Jiménez. *Lecciones de derecho penal*. Pág. 78



Procesal Penal de Guatemala. También, se puede decir que estos principios de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal, constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

2.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala.

En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes al "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los Artículos 3 al 46. Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 establece: "Deberes del Estado. Es deber del Estado

garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

2.2. Principios que rigen el proceso penal

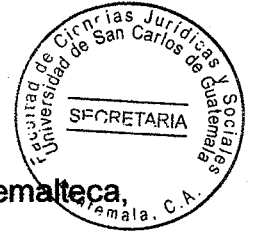
Determinan el objeto del proceso penal, es decir, son aquellos que se aplican al proceso penal en sí cuando se presenta la acusación y la apertura a juicio como acto conclusivo, y a todas las otras formas de terminación del proceso, que no siguen el procedimiento común, como lo son el criterio de oportunidad, la clausura provisional, el sobreseimiento y en último caso el archivo.

2.2.1. Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.¹⁷

Lo regula el Artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito; por ejemplo: en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia

¹⁷ Mir Puig, Santiago. *Tratado de derecho penal*. Pág. 90



se fija la limitación. Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: "No hay delito ni pena sin ley anterior.

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"; posteriormente como ley sustantiva en el Código Penal, Decreto 17-73, en su Artículo 7, que indica: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.", para finalmente disponerlo o aplicarlo en los Artículos 1 y 2, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, como norma.

Como lo indica la exposición de motivos de la emisión del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República por celebrar sus XX años de vigencia:"...el principio de legalidad, en nuestro sistema penal, comprende la desjudicialización, que procede en los



casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetivamente o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia entre guatemaltecos.

2.2.2. Principio de juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia. En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente.

Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial. El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la



garantía del juicio previo en el Artículo 4, igual que el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.

2.2.3. Principio de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras esta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia. En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; Código Procesal Penal en el Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 7; de tal forma se entiende por libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

Las cartas internacionales sobre derechos humanos privilegian el principio de que el estado normal de un individuo hasta antes de una sentencia, es el estado de inocencia y se trata al individuo como tal, no se le hace un prejuizgamiento. Mientras no se dicte una sentencia condenatoria a la persona se le debe considerar como inocente. Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento



será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

El Estado a través del Ministerio Público debe probar la responsabilidad penal de los procesados, así como su grado de participación en el hecho delictivo que se investiga por parte del ente estatal encargado de ejercer la persecución penal.

2.2.4. Principio de derecho a no declarar en contra de sí mismo

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”; asimismo el Código Procesal Penal, en el apartado de garantías procesales desarrolla este principio como una protección al sindicado; en otras palabras, esta garantía constitucional prohíbe a toda persona que es sometida a juicio dentro de la República de Guatemala, a que diga que es el responsable del hecho por el cual se le investiga; siendo que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad, siempre y cuando no se encuentre viciada con medios probatorios obtenidos de forma ilegal.

2.2.5. Principio de irretroactividad de la ley

Dicho principio opera únicamente en materia penal en favor del reo, nunca podrá ser usado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para ejercer su defensa o en su defecto lograr una sanción más benevolente. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

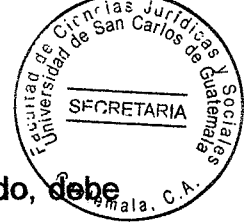
que establece que este principio únicamente opera en materia penal y cuando favorece al reo, esta es la única excepción a la norma ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno para el Estado, para evitar que las personas sean privadas de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente estipulados en ley.

2.2.6. Principio de derecho de defensa

Es el principio procesal sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los Estados democráticos. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que equilibra el peso de una acusación, la defensa.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

La observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal, y como fin



supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado, **debe** citarlo y escucharlo.

El derecho de defensa, en sí mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros. Es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un abogado, no por un procurador o estudiante, siendo que es un derecho ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado. Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto.

De igual forma este principio vela por que si en algún momento una persona es detenida, se le hagan saber los motivos que originan su detención, puesto que es necesario que la persona procesada por un hecho delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de su primera declaración como al plantearse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos, el respeto a este principio genera la obligatoriedad correlativa entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar

hechos sobre los cuales no sea formulada acusación, evitando con ello violar preceptos constitucionales, como se regula en los Artículos 20, 81, 92, 106 del Código Procesal Penal y por ende el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.7. Principio *in dubio pro reo*

Como resultado del principio de inocencia, el juez aplica el principio que la duda favorece al reo, este resulta en beneficio del procesado, pues al no existir certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los jueces sobre el fallo, deben dictar una sentencia absolutoria. Este principio también es conocido como principio de favorabilidad, que no es otra cosa que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al procesado. Según lo normado por el Artículo 14 del Código Procesal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable...”

Este principio es uno de los pilares del derecho penal, donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, a favor del reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

La interpretación del principio de *in dubio pro reo* es ser un refuerzo del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a

los hechos del proceso; en caso de que la pena posteriormente se agrave, se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado.

La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendida al tenor del principio de *favor rei*, y en el caso de existir discrepancia entre normas se debe favorecer al reo. En este caso el Ministerio Público debe de velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento. La interpretación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal, y cuando existe discrepancia entre normas de tipo penales, cuando existe antinomia o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica se debe realizar en el sentido que mejor favorezca al reo.

2.2.8. Principio del debido proceso

Consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Puede establecerse de la lectura de la doctrina, que el debido proceso es (a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente), un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que este principio contiene a los demás. Mientras que, para otros autores, el principio de debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado, para entender la diferencia con el debido proceso.



El Código Procesal Penal en el Artículo 3 desarrolla este principio, el cual indica que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias”. Como base fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso debe, de acuerdo a los principios constitucionales, permitir actuar con justa libertad y la seguridad de obtener una resolución ajustada al principio de objetividad e imparcialidad, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponda; y de esa forma llegar a la justicia que debe de imperar dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Resulta lógico que, si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas éstas.

2.2.9. Principio de cosa juzgada

Este principio consiste “Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada, es en este momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún error se



condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”.¹⁸

Lo anterior se regula en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 18 del Código Procesal Penal que establece “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

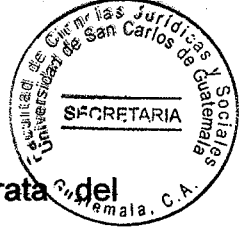
2.2.10. Principio de juez natural

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes del país. La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito: “Si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona”.¹⁹

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por

¹⁸ González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 65

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 44



procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible.

El juez natural también debe ser dotado constitucional y legalmente con independencia, que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos; se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible. El tribunal de sentencia dentro del juicio oral, sólo se constituye para conocer llamamientos del juez de garantía, sólo en el momento del juicio conoce de la investigación, tiene injerencia en ella, el juez de garantía tiene como función controlar la actividad del Ministerio Público.

2.2.11. Verdad real

Tutela en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por cuanto la razón la tiene aquel, a quien la ley la otorga.

Este principio también es atendido por el Artículo 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, cita: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento



de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”. De esta cuenta se tiene que realizar una investigación cualitativa donde se establezcan los motivos por medio del cual hay motivos para sentenciar a los sujetos, y resolver su situación jurídica.

2.2.12. Principio de imparcialidad

Está constituido por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes, ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar. Su base legal se encuentra regulada en el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

2.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco

Los principios propios del proceso penal guatemalteco son reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

- a) Principio de inmediación
- b) Principio de oralidad
- c) Principio de continuidad o concentración
- d) Principio de publicidad

2.3.1. Principio de inmediación

Este principio de la inmediación aspira a constituir una norma de conducta para el juzgador penal en materia de prueba en un doble aspecto:

- a) Subjetivo o formal
- b) Objetivo o material

En su aspecto objetivo este principio tiene en la ley tan clara concepción como en su aspecto subjetivo el reconocimiento de una norma de conducta. Su vital importancia radica en lo relativo a la prueba, ya que la presencia directa de los jueces, les permite recibir y llegar a un convencimiento acerca del hecho delictivo que se juzga; en el sistema acusatorio se exige que el tribunal que dicte la sentencia sea el que presenció el debate oral y público, exigiendo con ello la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales desde el inicio hasta el final del mismo. "Este es el conocimiento directo de las partes en

el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”²⁰

La intermediación permite la observación, reflexión, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder dictar una sentencia justa y acorde a derecho. Esto se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal. “...El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

2.3.2. Principio de oralidad

Es la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental.

Este principio permite que los jueces de sentencia juzguen a seres humanos que utilizan el lenguaje oral entendible, por ellos, como medio natural y universal de comunicación y no a expedientes sin rostro y posiblemente sin el sentido adecuado de la comunicación

²⁰ López M. Mario R. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Pág. 78

que se debe de tener entre juez y las demás partes. La oralidad permite que el desarrollo del debate sea más rápido y da a conocer en forma más directa los planteamientos de las partes.

La base legal de este principio se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el...” Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones o réplicas.

2.3.3. Principio de continuidad o concentración

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra de las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido salvo por razones que el Código Procesal Penal establece, y bajo los plazos en él establecidos.

Asimismo, permite que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma actividad o acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de continuidad; según

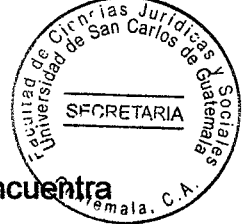


lo preceptúan el Artículo 19 del Código Procesal Penal “No puede suspenderse ni interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Y el Artículo 360 del Código Procesal Penal “...El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”. La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley. El principio de concentración es el que se desarrolla en una o más audiencias, de manera continua, concentrándose la prueba en la audiencia, las declaraciones de procesados, testigos, peritos, etc. que se reciben en la misma audiencia.

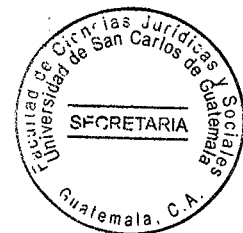
2.3.4. Principio de publicidad

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre las actividades de todas las partes procesales y que puedan actuar con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo.



Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63, estipula que “los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”. Asimismo, el Artículo 12 del Código Procesal Penal manifiesta que “...la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”.



CAPÍTULO III

3. La prueba y la valoración de la prueba en el proceso penal

La prueba dentro del proceso penal sirve para el descubrimiento de la veracidad en relación a los hechos que son investigados y respecto a los que el Código Procesal Penal regula y pretende llevar actuaciones. Dentro de nuestro sistema jurídico y de las resoluciones judiciales solamente pueden admitirse como ya acaecidas, todas aquellas circunstancias y hechos que se hayan acreditado previamente a través de pruebas que sean objetivas, lo cual limita que las mismas se funden en elementos de carácter subjetivo.

El fin inmediato del proceso penal guatemalteco es la búsqueda de la veracidad, la cual debe de ser desarrollada llevando a cabo una adecuada reconstrucción de orden conceptual del acontecimiento sobre el que versa. Por lo que la prueba es el único medio confiable que existe para alcanzar dicha reconstrucción anteriormente mencionada de manera demostrable y comprobable.

3.1. Definición de prueba

La prueba es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan y en relación de los que se pretende una actuación de nuestra ley sustantiva. Ya que es el único medio eficaz para el descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía en



contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales existentes en el país.

El Código Procesal Penal establece que la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba es imperante para aquellos elementos de convicción.

Por lo que en el Artículo 181 regula "Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

3.2. La obtención de la prueba

La obtención ilegal de la prueba es aquella que ocurre cuando no existe una reglamentación expresa, además la tutela de las garantías individuales que se reconocen constitucionalmente, exige que cualquier dato con carácter probatorio que sea obtenido en violación de dichas garantías y que se consideran ilegales, y en consecuencia no cuentan con la valoración suficiente para fundamentar la condición del juez. La tacha de ilegal debe de alcanzar no únicamente a aquellas pruebas constitutivas en sí mismas de



la violación a garantías constitucionales, de una confesión obligada, sino que también a aquellas que sean su consecuencia más inmediata.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente en Guatemala prohíbe la utilización de determinados métodos para obtener pruebas, entre las que se puede anotar todas aquellas formas relativas a la coacción física, directa, psíquica en relación a las personas; las cuales se pueden utilizar de manera que fuerce a proporcionar algún dato probatorio.

3.3. Los medios de prueba

El imputado dentro del proceso penal, goza de la garantía constitucional de inocencia, y le corresponde al Ministerio Público arrimar al proceso penal el material probatorio tendiente a acreditar las afirmaciones vertidas en la acusación, puesto que existe un órgano que el estado ha dotado especialmente para ello, porque si por el contrario el tribunal conoce con anterioridad el material probatorio se contaminaría y su fallo no sería el adecuado.

La importancia de la prueba en el proceso penal es trascendental, porque si bien es una utopía afirmar que llegamos a conocer la verdad del hecho en toda su plenitud, si podemos aproximarnos a una verdad real que nos permite tener indicios de que una persona acusada de un hecho delictivo es responsable o inocente del delito que se le atribuye. Es en el debate, donde la prueba encuentra su momento procesal más importante, tomando en consideración que a través de la misma, el tribunal alcanza a aproximarse a la verdad real del hecho criminal.

Por otra parte es lógico también que, quien acusa a otro de haber cometido un hecho ilícito, deba probar su afirmación; luego, una investigación cuidadosa en torno al hecho y sus circunstancias, sobre la voluntad del autor o partícipe y/o en relación al resultado e intención, proporcionará los elementos de convicción necesarios, primero para dar pie al procesamiento, luego a la acusación y por último a la absolución o en su caso a la condena de quien resulte responsable de un delito. Sin investigación no podemos hablar de prueba y sin prueba nunca habrá juicio donde se absuelva o condene al culpable.

3.4. Naturaleza jurídica de los medios de prueba

Respecto a la naturaleza jurídica de los medios de prueba, resulta evidente que en el proceso penal predomina el interés público y que en el civil es el interés particular; pero ello no quiere decir que cambie la naturaleza de las pruebas, como se expresa a este respecto: "...No cabe argumentar diciendo que los procesos civil y penal son distintos basándose precisamente, en los distintos principios que rigen en uno u otro proceso..."²¹

De la misma forma el tratadista, Silva Melero, citado por Alberto Herrarte, opina: "... que las analogías son mayores en la fase del juicio oral que en la instrucción, lo cual parece lógico, pues las pruebas se producen en aquella fase y no en ésta, por mucho que no pueda negarse la influencia destacada de la fase de instrucción en la valoración que en conciencia ha de realizar el tribunal..."²²

²¹ Vivas Usher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 67

²² **Ibíd.**



La prueba es el único medio objetivo que nos puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad. Previamente a formularse una acusación por el Ministerio Público, debe de practicarse una investigación que de sustento jurídico a la misma, identificar y recolectar evidencias, órganos de prueba e informes periciales que vinculen o señalen a una persona en la comisión de un hecho delictivo, ya que de una buena investigación depende el éxito o fracaso de la institución acusadora.

El Código Procesal Penal obliga al titular de la acción penal o sea al Ministerio Público a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del o los acusados; como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51- 92 en su Artículo 46 Ministerio Público.

3.5. Objeto de los medios de prueba

Es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba, la experiencia común (usos y costumbre locales, regionales y universales) y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia.

Pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo la prueba sobre la veracidad de las injurias. En el

proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificadas, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado.

Respecto a este tema del objeto de la prueba, la tratadista aporta la siguiente expresión: "... Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena".²³

Para Serra Domínguez, en su aporte al tema referido se observa la presencia de un criterio enfocado hacia la materia en que recae la actividad misma de probar al decir: "... la mínima actividad probatoria debe recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Ese objeto lo constituyen, no los hechos en sí, los cuales son o no son, por lo tanto no requieren ser probados, pues los hechos son fenómenos ya acontecidos, no presenciados por el juez o las partes, ni susceptibles de volver a acaecer..."²⁴

Se puede argumentar que, el objeto de la prueba no pueden ser los hechos en sí, sino las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes, afirmación que constituye el fundamento fáctico de la propia pretensión, lo cual se evidencia en la fase de diligenciamiento de los medios de prueba.

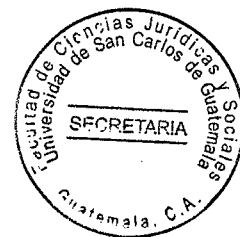
²³ Pérez Ruiz, Yolanda. **Valoración de la prueba.** Pág. 65

²⁴ *Ibid.* Pág. 65

El objeto de la prueba entonces, es factible poder determinarlo desde dos aspectos diferentes, en abstracto o en concreto, dicho en otras palabras, lo que corresponde probar en cualquier proceso penal y lo que debe probarse en un proceso específico. En el primero de los aspectos vertidos se refiere a la idoneidad de la prueba y comprende:

- a) La realidad material: Que incluye todos los acontecimientos y la conducta de los hombres que han producido un cambio en el mundo exterior, cualquiera que sea ésta, si tienen importancia en el proceso. Los hechos psíquicos, especialmente los relacionados con la voluntad del sujeto, para determinar el grado de voluntariedad del acto.
- b) Los principios de la experiencia: Que incluye las normas o reglas de conducta social que adquieren cierta validez por su constante repetición y porque son aceptadas por la sociedad; tales como los usos comerciales, las reglas de conducta social y la costumbre;
- c) El Derecho: Refiriéndose específicamente a las normas jurídicas de orden penal que tienen la trascendencia en la aplicabilidad del derecho entre los pueblos.

Si bien es cierto, las partes procesales pueden aportar pruebas al juicio aplicando el principio de adquisición procesal, no obstante, sólo serán admitidas, diligenciadas y valoradas las pruebas consideradas pertinentes y que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no los que den lugar a conjeturas y a apreciaciones vagas o subjetivas como es el caso de las pruebas denominadas indirectas o impertinentes.



3.6. Sistemas sobre la recepción de la prueba

Respecto al procedimiento específico de la recepción de la prueba, existen dos sistemas utilizados más frecuentemente: a) De recepción en audiencia por el juez que falla y; b) De recepción escalonada.

- a) **Sistema de audiencia:** En el sistema de audiencia, el juez señala una fecha en la cual concurren las partes con sus pruebas, y en el mismo acto, sin solución de continuidad, el juez recibe las pruebas, corre traslado de ellas, conceptúa sobre su admisibilidad, resuelve sobre las mismas o “desahoga” las que propongan las partes y las que de oficio decreta, desde las documentales hasta las testimoniales. Sólo en caso que queden pruebas por practicar, se señala una nueva fecha para su continuación, en lo posible, para el día o días siguientes.

La audiencia constituye una de las etapas más importantes del proceso. El Juez debe estar presente. El Juez, por sí mismo, practica las pruebas y dirige los interrogatorios de los sujetos procesales; así entra en contacto directo con los elementos concretos de las pruebas, lo que doctrinariamente se le denomina “inmediación procesal”.

Las decisiones que adopte el juez en la recepción o en el diligenciamiento de la prueba, son apelables. Cualquier error del juez se hace valer en la apelación en contra de la sentencia que se dicte, pudiendo el superior revocar toda la actuación



que se encuentre equivocada, o bien practicar en la segunda instancia, las pruebas indebidamente permitidas. Este sistema es una de las manifestaciones concretas de la oralidad.

- b) **Sistema escalonado:** Es el sistema fraccionado en numerosos tractos, mediante el cual el juez abre la causa a prueba (por un plazo establecido) para que las partes la aduzcan. Una vez propuesta la prueba prosigue una etapa de contrapruebas, se surte otra de traslado de las mismas posteriormente, se decide sobre su admisibilidad, se señala fecha en forma escalonada para su diligenciamiento y luego se va recibiendo todo el material probatorio en el término que establezcan los plazos. Las resoluciones que en el Inter tantum se dicten son recurribles.

La garantía del contradictorio, o sea de la posibilidad de contradecir, desvirtuar o desacreditar la prueba (contraprueba), estriba en que hay imposibilidad de verificación de una hipótesis acusatoria, y la prueba a producir, ha de ser como mínimo la necesaria para convencer al tribunal de la culpabilidad.

3.7. Valoración de la prueba

Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al

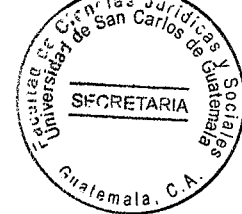


defensor de este. Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de meritar los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa a juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento.

Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento. El Código Procesal Penal guatemalteco se refiere a la valoración de la prueba en forma limitada en el primer párrafo del Artículo 186, y en el segundo párrafo exige que la prueba obtenida e incorporada legalmente al proceso deba ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

3.8. Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal acusatorio

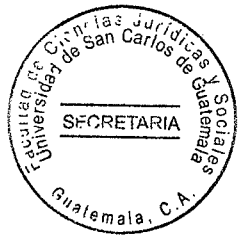
El Código Procesal Penal guatemalteco, establece en el Artículo 182. "... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés... regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas ..." En consecuencia se considera que todos los medios de prueba legalmente obtenidos e incorporados tanto al proceso en las etapas de investigación, intermedia, como dentro del debate, Contribuyen a la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal y consecuentemente del debate, esto aunado a lo que establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

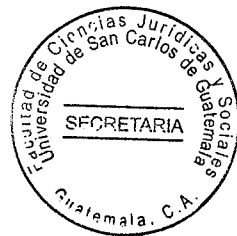


En el Artículo 5. “ ... El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido...” Para poder llegar a un estado de convicción es necesario e indispensable contar con elementos probatorios mediante los cuales se puede arribar a conclusiones de certeza jurídica para la absolución o en su caso, condena de la persona sujeta al proceso.

El jurista citado por Alberto Herrarte, hace la siguiente clasificación de los medios de prueba de acuerdo a la división tradicional entre pruebas reales y pruebas personales; o pruebas por percepción inmediata y prueba proveniente de otros órganos de prueba, empezando por estos últimos dada a la importancia que se le concede, se refiere “El interrogatorio del acusado, declaraciones de los testigos y la pericia; Posteriormente con las pruebas por percepción inmediata como lo son: La inspección judicial, el registro judicial, el careo, la reconstrucción de hechos y los documentos”.²⁵

²⁵ Eugenio Florian. Op. Cit. Pág. 80





CAPÍTULO IV

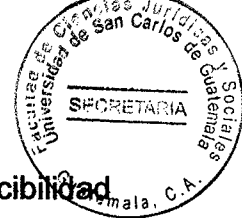
4. La prueba anticipada

El tratadista Olmedo, define el anticipo de prueba de la siguiente forma: “Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura.”²⁶

Es importante indicar como característica especial que, en algunos casos para la producción de la prueba, no va a ser posible esperar hasta el debate, bien porque la naturaleza del acto lo impida; porque exista peligro inminente de pérdida de elemento probatorio o bien porque exista algún obstáculo difícil de superar, para estos casos excepcionales nuestro ordenamiento procesal penal creó un mecanismo por el cual la práctica de la prueba debe realizarse en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción.

Pero en aquellos casos, en que habiendo sido citados, no compareciera el abogado defensor, este podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba, en virtud de tratarse de un acto definitivo e irreproducible, el que podrá ser valorado en el debate a través de su incorporación por lectura.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 218



El fundamento del anticipo de prueba estriba en la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial.

La prueba puede dividirse en dos aspectos, la que se realiza en el momento procesal en que la ley lo contempla y otra que se realiza fuera de ese momento procesal, y en este último caso, se denomina prueba anticipada, o anticipo de prueba. Para que pueda establecerse las características de anticipo de prueba tienen que suscitarse una serie de requisitos, como los siguientes:

- a) Que exista peligro en la demora, es decir, que sea un órgano de prueba, que por la naturaleza o por encontrarse en situaciones externas imperantes, no permita que se pueda producir en el momento procesal oportuno, sino que deba diligenciarse y posteriormente incorporarse, teniendo los efectos mismos como si se hubiera realizado en el momento que correspondía según la ley.
- b) Que puede practicarse de oficio o a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales y el juez debe considerar los requisitos señalados anteriormente.

Lo conveniente para llevar a cabo el diligenciamiento de la prueba anticipada es que el juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes procesales,



incluyendo a la víctima, aunque no se hubiere querrellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas que regula el Código Procesal Penal a medida de respetar el derecho de defensa y debido proceso de todos los sujetos procesales.

La práctica del anticipo de prueba contiene una serie de requisitos, que lo convierten en un instrumento procesal excepcional. Es la prueba anticipada la excepción al principio de inmediación; esto es así, por cuanto el juez llamado a practicarla y valorarla es un juez ajeno a la etapa de juicio (que es lo natural).

4.1. Requisitos de la prueba anticipada

Como cualquier otra prueba, las diligencias realizadas como anticipo de prueba podrán ser valoradas por el tribunal de sentencia únicamente si han sido obtenidas, ofrecidas e incorporadas al proceso, en la forma prevista por el Código Procesal Penal. De no cumplirse con esos requisitos, es como si ese medio de prueba no se hubiere realizado o no existiera. En la práctica, el tribunal de sentencia no podrá conocer estas pruebas, sino hasta el momento de ser ofrecidas e incorporadas por las partes. “La incorporación de un anticipo de prueba no puede hacerse de manera automática; también debe pasar el tamiz de las reglas de admisibilidad (pertinencia, utilidad, legalidad, idoneidad, etc.).

No debe darse por hecho que un acto realizado como tal (o que haya sido realizado con la presencia de juez), es admisible de pleno derecho. Como en cualquier otra situación, nada impide que puedan cometerse errores o se haya incurrido en vicios de

procedimiento. La sola presencia del juez o tribunal no es garantía de legalidad o autenticidad. También importa subrayar que la realización de un acto como anticipo de prueba no obliga a la parte que la solicitó a incorporarla al proceso.

Ella podría abstenerse de ofrecerla o, habiéndola ofrecido, renunciar a su producción e incorporación en el debate y, en esas circunstancias, el tribunal de sentencia no podría valorarla para fundamentar su decisión. Ahora bien, si las otras partes conocen la existencia de esa prueba, podrían solicitar su incorporación, bajo los requisitos legales.²⁷

También podría el mismo tribunal mandarla a traer e incorporarla al proceso de oficio, siempre y cuando sea de gran relevancia para el esclarecimiento de la verdad real. Ya incorporada la prueba al proceso, cualquiera de las partes podrá hacer uso de ella, ya sea para probar sus aseveraciones o para desvirtuar las ofrecidas por las otras partes. Lo anterior se refiere a lo que en doctrina se le conoce como “Comunidad de la prueba”,²⁸ este principio indica que la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso.

Por lo anterior, las pruebas recibidas en diligencia anticipada deberán llenar los requisitos indicados en la ley para la existencia y validez jurídica de cada una de ellas, para su incorporación al proceso, claro es que para que dichos actos conduzcan a buenos resultados es menester tener en cuenta cada uno de los requisitos exigidos para cada

²⁷ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 78

²⁸ **Ibíd.** Pág. 219

una de dichas pruebas, por lo que aquí me referiré únicamente a algunos requisitos de índole general, siendo los siguientes:

- a) **Pertinencia:** Consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia o sea que es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar. Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes; o dicho en otros términos es la prueba que no guarda relación con el hecho sometido a juicio.
- b) **Utilidad o relevancia:** La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra. A contrario sensu la prueba inútil implica una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso.
- c) **Legalidad:** La obtención de la prueba debe realizarse a través de los medios permitidos y para su incorporación se debe tomar muy en cuenta lo dispuesto en la ley, esto para que posteriormente no pueda ser objetada de ilegalidad.
- d) **Idoneidad:** Significa que la prueba que se propone y que sea admitida para fundamentar un hecho es la adecuada para provocar la convicción judicial, relacionándose de gran manera con la utilidad o relevancia, por lo que debe de ser de legítima procedencia de la prueba que se recibe para poder ser utilizada dentro del proceso penal.

e) Valor probatorio: Si concurren todos los presupuestos legales, condiciones y garantías ya expuestos, la diligencia de anticipo de prueba adquirirá valor probatorio al igual que las pruebas practicadas durante las audiencias del debate oral y público, y los datos así obtenidos podrán ser utilizados por el tribunal de sentencia, para fundamentar su decisión, al momento de la deliberación de la sentencia otorgándoles valor probatorio o no.

4.2. Regulación de la declaración testimonial como anticipo de prueba

La diligencia de declaración testimonial como anticipo de prueba debe cumplir con las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, por ejemplo, el Artículo 224 estipula que durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

Esto con la única finalidad de que, al ofrecer dicha declaración como prueba, en el momento procesal oportuno, no sea objeto de impugnación o sea rechazada por el tribunal de sentencia, por no habersele protestado, salvo que el testigo fuere menor de edad, en cuyo caso solamente se le amonestará para que en el transcurso de la diligencia se conduzca únicamente con la verdad.

Ya en el debate de conformidad con el Artículo 364 numeral 2) del código antes citado, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura: De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo



insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.

Podría darse el caso de que se tome la declaración a un testigo antes del inicio del juicio oral como acto jurisdiccional de anticipo de prueba, sin que exista ningún obstáculo o causa justificada que impida su presencia y declaración en él, razón por la que el tribunal deberá preferir la declaración en persona y no la introducción por lectura del acta en la que consta dicha declaración.

Existen otros motivos perfectamente justificables, por los cuales la prueba testimonial podría admitirse en forma anticipada por razones humanitarias, por ejemplo, en delitos en los cuales hubiere mediado violencia o en delitos contra la libertad sexual, ya que en estos casos se produce la doble victimización ya que la víctima vuelve a enfrentarse con su victimario y vivir o recordar momentos muy difíciles, creándole en la mayoría de los casos problemas de tipo social y psicológico.

Es importante hacer mención que para la práctica de la prueba testimonial como anticipo de prueba, el juez a cargo de la etapa preparatoria o el tribunal de sentencia, deben garantizar el principio de contradicción y respetar la garantía de derecho de defensa, dando intervención a todas las partes, en su realización, o de lo contrario pueden ser objeto de nulidad.

Es ahí donde se origina la problemática al presente tema, pues no se concede el derecho de defensa al sindicado, dándole participación al careo de la declaración testimonial del



sujeto, estando en desventaja procesal. La prueba anticipada tiene efectos positivos ya que se lleva a cabo previendo que en algún momento el diligenciamiento se pudiera perder y no llevarse a cabo, siendo importante que estén presentes todos los sujetos procesales.

4.3. Aplicabilidad de la prueba anticipada dentro del proceso penal

De conformidad con lo anotado anteriormente, se puede establecer que, dentro de toda la actividad probatoria, fácilmente pueden distinguirse dos momentos procesales para el diligenciamiento de los medios de prueba permitidos por la ley en el proceso penal, y es cuando se desarrolla el debate y fuera de él en calidad de prueba anticipada. El presente trabajo tiene por objeto determinar en qué consiste el anticipo de prueba en el proceso penal guatemalteco y como se utiliza por los sujetos procesales, incluyendo el juez, derivado de que la misma ley le faculta para que cuando lo considere conveniente, de oficio, pueda practicarse, no solamente en la fase de investigación, sino también en la fase del debate, como se verá más adelante.

Por lo que debe acatarse lo que el Artículo 186 del Código Procesal Penal establece en cuanto a su valoración y que textualmente dice: "Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código".

La prueba anticipada en la actualidad ha sido viciada si se considera que no se le ha dado el uso que merece, y ello ha permitido que los sujetos procesales, especialmente el Ministerio Público, abuse de ella solicitándola en casos que no ameritan y que no cumplen efectivamente los requisitos indispensables para ello, y tomando en consideración además la forma en que se encuentra regulada, permite que se utilicen mecanismos dejando en desventaja al sindicato, y haga valer el derecho de defensa de la mejor manera, pudiendo increpar el medio de prueba diligenciado como anticipo de prueba, ya que únicamente el juez valorara la prueba realizada en su momento.

4.4. El anticipo de prueba y sus efectos en el proceso penal

El fundamento del proceso penal como se ha explicado dentro del presente trabajo, es la búsqueda de la verdad real o material, por lo consiguiente, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción que le puedan servir al tribunal para dictar la sentencia respectiva, es por ello que no debemos olvidar que, en principio, las pruebas deben practicarse en el acto del juicio oral, respetando los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad que deben presidir la práctica de las pruebas.

A contrario *sensu*, el anticipo de prueba, es la excepción a esta regla pero debe tener un fundamento o justificación que pueda calificarse de razonable y no arbitrario, motivado por la imposibilidad material de que pueda llevarse a cabo durante la etapa del juicio oral. Por consiguiente, para que el anticipo de prueba pueda llevarse a cabo es necesario que dicho acto tenga los presupuestos de irreproducibilidad e imposibilidad material de la



práctica de la prueba en el juicio oral, exigiendo que al momento de realizarlo estén presentes las partes para que hagan uso del contradictorio; así como la presencia del órgano jurisdiccional, presupuestos ineludibles en esta clase de pruebas.

En cuanto a la imposibilidad material, se pueden distinguir dos tipos de imposibilidad, una llamada imposibilidad absoluta y otra denominada imposibilidad relativa o sobrevenida. La imposibilidad absoluta tiene lugar cuando es inherente al medio probatorio propuesto, o sea, cuando el medio de prueba es por su propia naturaleza irreproducible en el acto del juicio oral. Un ejemplo típico lo constituye la prueba de reconocimiento judicial de bienes inmuebles o bienes muebles que no puedan ser trasladados al lugar donde se celebra el juicio oral.

La imposibilidad relativa o sobrevenida, tiene lugar cuando el medio de prueba propuesto es de los que generalmente se pueden practicar en la sede del tribunal durante las sesiones del juicio oral, pero la concurrencia de una serie de circunstancias especiales impide que, en el caso concreto, pueda llevarse a la práctica.

Normalmente se tratará de medios personales de prueba. Como ejemplo claro de esta imposibilidad podemos mencionar la declaración de un testigo que se encuentre impedido físicamente para acudir al acto del juicio oral, motivado por una enfermedad grave que, sin embargo, no le impide prestar declaración, ahora bien, el órgano judicial debe de agotar todas las posibilidades legales para que el acto se practique durante las audiencias del juicio oral. Únicamente en aquellos casos en que la causa que motiva la imposibilidad sea permanente o de muy larga duración, o en el caso del testigo que,



sufriere de enfermedad irreversible y que no pueda desplazarse a la sede del tribunal, debe acordar la práctica anticipada de la prueba.

Muchos autores son del criterio que la práctica del anticipo de prueba debe ser llevada a cabo únicamente por el juez instructor, argumentando que al concederle al tribunal de sentencia la intervención en este tipo de pruebas, quiebra el sistema legal que reserva esta función al juez de instrucción y al tribunal de sentencia la misión exclusiva de fallar, dándole facultades a éste para intervenir en un medio probatorio que, está reservado para el primero y vedado al segundo.

A mi criterio esta argumentación es totalmente desacertada toda vez que, el anticipo de prueba como su nombre lo indica, no es una diligencia de investigación o instrucción, sino un verdadero acto de prueba, cuya particularidad radica en que se practica en un momento anterior al juicio oral, como excepción a la regla general, pero sujeta a las mismas garantías que presiden la práctica de la prueba en el juicio, bajo el principio de inmediación del órgano judicial sentenciador. Como se ha venido afirmando, el anticipo de prueba no debe tener como finalidad el complementar las diligencias ya practicadas durante la fase preparatoria o de instrucción, con el objeto de suplir las deficiencias de estas.

El anticipo de prueba juega un papel muy importante dentro de nuestro ordenamiento penal, por ejemplo en los delitos de narcoactividad el acta de análisis toxicológico e incineración de droga como anticipo de prueba, es la prueba madre para determinar si la hierba o sustancia de que se trate sea droga o estupefaciente o no lo sea; y de ella

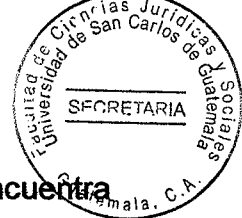


depende la condena o absolución de la persona involucrada en un hecho de ese tipo. Asimismo en un delito de homicidio o asesinato, el testigo presencial de los hechos y que por temor a perder su vida, o que por algún obstáculo insuperable no pueda concurrir al debate a prestar su declaración, la misma se debe recibir en forma anticipada.

En este caso la prueba es de gran valor probatorio para llegar a la verdad real, por lo que es muy importante que dicha declaración cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, para que no sea redargüida de nulidad y al momento de introducirla al juicio oral, el tribunal de sentencia le pueda otorgar valor probatorio.

Con respecto al acusado y a su abogado defensor, nuestro ordenamiento Código Procesal Penal en su Artículo 317, indica que el juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

En relación a lo anterior, la garantía de contradicción exige que en la práctica de la prueba anticipada estén presentes no sólo el Ministerio Público y las demás partes acusadoras sino, también, y fundamentalmente, el acusado y su abogado, respetándose así su derecho de defensa. Para el caso de que el acusado se encontrara en situación de prisión provisional a disposición del tribunal respectivo, su presencia debería ser siempre preceptiva, sin que pudiera admitirse ninguna excepción, quedando el órgano



jurisdiccional obligado a girar las órdenes respectivas al lugar en que se encuentra detenido a efecto de que sea trasladado al lugar de celebración de la prueba anticipada.

En la práctica existe otro problema que suele pasar en la mayoría de casos, no se cita al procesado que se encuentra detenido, en virtud de lo estipulado en el artículo ya referido, mientras que el acusado que se encuentra gozando de medida sustitutiva si está obligado a presentarse a la práctica de la diligencia respectiva so pena de declararle la rebeldía y ordenar su inmediata captura, perdiendo con ello el derecho al goce de la medida a que estaba sujeto.

4.5. Problemática en la aplicabilidad de la prueba anticipada

Es evidente que el hecho de que se aplique o se le otorgue facultades legales a los jueces de primera instancia para que puedan decretar como prueba anticipada lo que consideren conveniente, falta totalmente a los principios inspiradores del sistema acusatorio del cual pretende fundamentarse el proceso penal guatemalteco, porque deja en desventaja procesal al sindicado juntamente con el abogado defensor.

Si bien es cierto, tiene naturaleza mixta, la tendencia es esa, llegar a ser completamente acusatorio, puesto que se ha evidenciado que este es el que reúne de alguna manera los requisitos de un sistema de garantías que deben resguardarse por parte del Estado a favor de cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un procedimiento penal y que no se vuelvan a cometer las violaciones a los derechos humanos durante épocas de



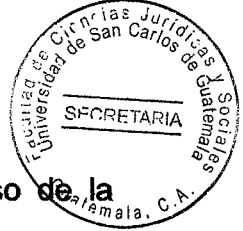
dictaduras, en donde no existía un estado de derecho y el Estado prácticamente hacía lo que quería.

Así también existe parcialidad es decir, por no tener el sindicato oportunidad de un contradictorio hacia la declaración testimonial realizada de forma anticipada, por lo que el juez tiene que basar su resolución únicamente en el medio de prueba que se llevó a cabo de anticipadamente y al mismo tiempo pierde el carácter imparcial que debe tener el juez o los jueces, por lo que se valora únicamente lo realizado únicamente por el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 7 del Código Procesal Penal, siendo inadecuado lo regulado en el Artículo 348 del Código Procesal Penal, puesto que el tribunal en uso de esa facultad se convierte en parcial, es decir, hace prueba a favor de una de las partes.

4.6. Violación de derechos en el diligenciamiento de la prueba anticipada

De todo lo anteriormente expuesto en capítulos anteriores respecto a la prueba, la forma de valoración y su diligenciamiento se puede establecer que en el caso de la prueba anticipada existe un mal uso de la prueba anticipada en el proceso penal guatemalteco, por falta de determinación de los casos en que procede de conformidad con el Artículo 317 del Código Procesal Penal previamente analizado, al igual que la prueba anticipada como facultad del tribunal de sentencia que se regula en el Artículo 348 del mismo Código Procesal Penal.

Por el hecho de no concretizarse los casos de procedencia en el anticipo de prueba, existe abuso por parte de los sujetos procesales, cuando lo solicitan al juez, e incluso



surgen otras circunstancias que merecen análisis, tal como sucede en el caso de la intervención del juez, quienes en el momento del debate no estarán presentes, así como se ve muy limitada la participación o la intervención del defensor o el imputado para hacer uso del contradictorio en dicha diligencia.

Lo anterior es debido a que en la etapa de debate únicamente se diligencia la declaración testimonial, no estando presente la persona que declaro, se ve imposibilitado el contradictorio vulnerando así el derecho de defensa lo cual ya no puede hacerse para atrás cuando se está frente a los jueces de sentencia quienes dictarán su fallo, y que éstos no hayan podido apreciar tales circunstancias del anticipo de prueba, ocasiona perjuicio en la defensa del imputado, por cuanto definitivamente le dan valor probatorio.

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza donde tiene que emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. Esta valoración de la prueba, tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal. Por lo que la valoración de la prueba anticipada es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad.

Mediante la valoración de la prueba, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de

prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La prueba no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin.

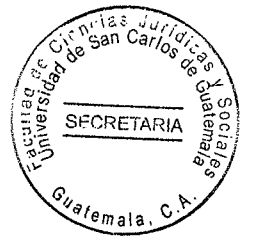
Eh ahí nuevamente, el motivo por el que resulta tan importante presentar y practicar la prueba con intervención de todos los sujetos procesales, ya que como vimos anteriormente, por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a los parámetros legales, no producirá el resultado deseado.

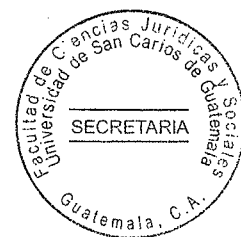
No se debe olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, y, es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.



Sin embargo, debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

Por último, el sistema de la sana crítica razonada señala que el juez deberá valorar, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad, pero enmarcadas a dichas reglas.



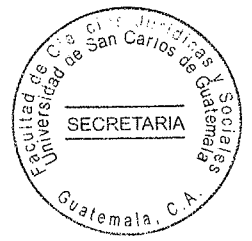


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Hay que determinar la falta de imparcialidad que existe dentro del proceso penal guatemalteco, al momento que se acepta y si diligencia una declaración testimonial como prueba anticipada dentro del debate. La defensa de los sindicatos se ve limitada a únicamente escuchar y presenciar el diligenciamiento y reproducción de dicha declaración donde no se puede realizar un interrogatorio pleno a medida de generar una duda en dicho testimonio. Realmente se desconoce dentro del proceso penal al momento que se llega a debate, si dicha declaración es verídica y realmente cumple con los requisitos para que pueda ser tomada en cuenta.

Únicamente quien presuntamente investiga la veracidad de los hechos es el ministerio público, y realmente es un papel muy difícil al momento de darle plena veracidad a dicha declaración, y sobre todo a la defensa del sindicato el poder debatir dichas declaraciones. Si de forma estricta se toma apego a la ley y normas y principios procesales, se está vulnerando el principio de inocencia y derecho de defensa del sindicato, ya que la presunción de inocencia se está violentando de forma indirecta.

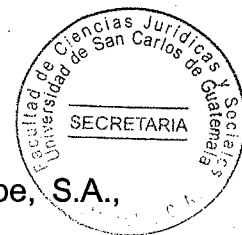
La limitación de las actuaciones de la defensa de los sindicatos, en el caso de existir declaración testimonial como prueba anticipada, ya que se ve coartada la participación en el caso de existir un interrogatorio en el momento procesal oportuno, y así mismo el carácter de valoración que realiza el juez o tribunal de sentencia, ya que se basa únicamente en una declaración realizada con premura dentro del proceso, perdiendo el carácter de imparcial al momento de determinar una condena.





BIBLIOGRAFÍA

- ASENSIO MELLADO, José María. **La prisión preventiva**. España. 2da. Ed. Civitas. 2008.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. (s.l.i.): Ed. Alfa Beta, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derechos usuales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heleasta, 2008.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República).
- CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el proceso penal**. (s.e) Córdoba, Argentina. Editorial Marcos Erner. 2007
- CUENCA DARDÓN, Carlos E. **Manual de derecho procesal penal**. México, Porrúa, 2015.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Guatemala. 2013
- DE ASÚA. Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México, D.F: Ed. Incorporados S.A de C.V. Biblioteca Clásicos del Derecho, 2002.
- ESPINOZA MADRIGAL, Enrique. **Curso del juicio oral penal: basado en el Código nacional de procedimientos penales**. México, La ley para todos. 2ª Ed., 2016.
- FIGUEROA, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**. Organismo Judicial. Guatemala. 2000
- FERNANDEZ VILLAZALA, Tomas. **Introduccion al derecho procesal penal**. España, Ed. S.L. Dykinson. 2011



FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A.,
Madrid, España, 1999.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. San José
de Costa Rica: (s.e.), 1991.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ed.
Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su
fase procedimental oral**. México, Porrúa. 2ª Ed, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Ed. Heliastas, S.R.L.
Buenos Aires 2010.

RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel. **Derecho procesal penal acusatorio**. México, Flores
Editor y Distribuidor, 2015.

Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. **Manual del juez**.
Guatemala. 2006.

VILLARREAL-OLMEDO España, Beatriz. **Hablemos de derechos humanos**, Guatemala,
Ed. de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en
materia de Derechos Humanos, 2003

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia
Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86,
Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.